

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003009 2016 00152 00

Interlocutorio:

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años, desde su última actuación, la cual data desde el 17 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Rubén Darío Arbeláez Segura, identificado con la c.c. No. 7.540.510, en contra de Víctor Alejandro Betancur Quiceno, identificado con la c.c. No. 1.114.398.914, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y retención de la quinta parte del salario percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, en el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1260 del 20 de junio de 20 el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo de los bienes y de los remanentes producto de los embargos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, promovido por la Cooperativa Infacoop, radicado bajo la partida No. 2013-00199. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva Huila, promovido por Javier Arbey Ñustes, radicado bajo la partida No. 2013-00205. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal De Ejecución de Neiva Huila, promovido por Leidy Viviana Conde Aldana, radicado bajo la partida No. 2013-00074.
Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 3003 del 27 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil Municipal De Ejecución de Bogotá D.C., promovido por Nidia Nayive Pineda Peña, radicado bajo la partida No. 2012- 00272.
Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 3004 del 27 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva Huila, promovido por Evelyn Farley Mora Moreno, radicado bajo la partida No. 2014-00060.
Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 3005 del 27 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en su contra en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., promovido por Nidia Nayive Pineda Peña, radicado bajo la partida No. 2014-00137.
Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio No. 3006 del 27 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., promovido por la Cooperativa De Conductores Del Ministerio De Defensa Coopeconmin-, radicado bajo la partida No. 2014-00705.
Por secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se está cancelando fue comunicada mediante oficio No. 3007 del 27 de septiembre de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en su contra en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila, promovido por Jacqueline Cachaya Guarnizo, radicado bajo la partida No. 2015-00314. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.

- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en su contra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, promovido por Javier Lerma Murillo, radicado bajo la partida No. 2016-00204. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en su contra en el Juzgado 20 Sexto Civil Municipal de Armenia Quindio, promovido por Dairo Antonio Peña Triana, radicado bajo la partida No. 2016-00172. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.
- Proceso ejecutivo singular, que se adelanta en su contra en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, promovido por Jhon Derian Ocampo Valencia, radicado bajo la partida No. 2016-00202. Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida no surtió efectos.

4) Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

5) Sin condenar en costas a las partes, conforme al numeral 2) art. 317 del C.G.P.

6) Notificar a las partes este auto, conforme al artículo 317 del C.G.P.

7) Respecto de la comunicación 0360 del 11 de abril de 2024, emitida por Juzgado Octavo Civil Municipal, mediante la cual se dio parte a este Despacho de la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia desembargo de unos remanentes decretado sobre los dineros que hubieren podido quedar en esta causa, este Despacho ordena que se envíe una comunicación indicando que no hay lugar a poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad los remanentes del proceso aquí adelantado, ya que por medio del oficio 3505 del 30 de septiembre de 2019, se comunicó a ese estrado que no surtió efectos el embargo en mención. Además, infórmese que legalmente los Juzgados no son un puente para que se transmitan embargos de remanentes, ya que los mismos únicamente se pueden ordenar al interior de cada proceso, por lo tanto, no es viable considerar posible levantar un embargo de remanentes y a su vez trasladarlo a otro juzgado y proceso a los cuales no se ha solicitado medida alguna, bajo el pretexto de estar embargado el remanente.

8) Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, dejando las correspondientes constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 65
Fecha de notificación por estado 22/04/2024
María Fernanda Jaramillo Ramírez
Secretaria
3

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0b8853b1236ba84f5ef66b5cc39f0833e71ca8b9a2b2a77c1f77e5998c07b**

Documento generado en 19/04/2024 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>